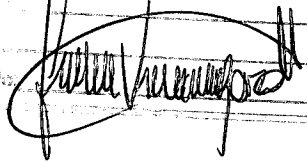


GOBIERNO DE USHUAIA  
 MUNICIPALIDAD LOCAL  
 DELEGADA  
 11-9-19 No. 11:25  
 Folios: 8  


Ushuaia, 11 de septiembre de 2019.-

AL PRESIDENTE DEL CONCEJO DELIBERANTE

~~AL CONCEJO MUNICIPAL DE USHUAIA~~

S I D


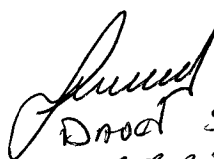
Los representantes de las Líneas de Transporte regular de la ciudad de Ushuaia nos dirigimos a Ud. a los fines de solicitarle quiera tener a bien impulsar el proyecto de ordenanza que se adjunta al presente, en la sesión ordinaria del día de la fecha.

El proyecto plantea la derogación de la Ordenanza Municipal N° 5627 que fuera promulgada por el Decreto Municipal N° 1033/2019, por la cual de manera irregular, y discriminatoria, vulnerando el carácter de norma general que deben tener dichos instrumentos normativos, se benefició a una empresa de transporte para –eludiendo una obligación general- se integre a los demás transportes “punto a punto” ocasionando una competencia desleal y alejándose de la equidad con la que debe actuar el Cuerpo Deliberativo que Ud, integra.

Se acompaña proyecto en siete (7) fojas.

Sin otro particular, lo saludamos atentamente.

  
 Transporte  
 Santa Lucia  
  
 TRANSPORTE  
 USHUAIA

 claudio Gonzales  
 TRANSPORTE "Gonzalo"  
  
 Dada Salazar  
 18883188-  
 2901612930.

Ushuaia, de septiembre de 2.019.-

**AL SEÑOR PRESIDENTE  
DEL CONCEJO DELIBERANTE  
DE LA CIUDAD DE USHUAIA  
Concejal Juan Carlos PINO  
S \_\_\_\_\_ / \_\_\_\_\_ D**

Por medio de la presente me dirijo a Ud. a los efectos de solicitar la incorporación para su tratamiento en sesión del Proyecto de Ordenanza que se adjunta, a través del cual se propone **la derogación de la Ordenanza Municipal N° 5627, de fecha 24/04/2019, promulgada por Decreto Municipal N° 1033/2019.**

Dicho proyecto se presenta acompañado de sus correspondientes fundamentos, tal lo establecido en el art. 94° del Reglamento Interno C.D. 09/2009.

Sin otro particular, saludo a Ud. atentamente.

## FUNDAMENTOS

Con el presente proyecto se busca revertir un error legislativo cometido en la sanción de la O.M. Nro. 5627, por carecer aquella de los requisitos exigidos obligatoriamente por la Carta Orgánica Municipal, al establecer un beneficio indebido a favor de un particular por encima del bien general y del sector involucrado, como así también por ser contraria a las normas del Derecho Público Municipal.

Este proyecto -de ser aprobado- permitirá volver al estado de derecho vulnerado por la norma que se pretende derogar, la cual resulta repugnante a la vista de la ciudadanía en general dado que hizo prevalecer los intereses particulares de un ciudadano haciendo caso omiso a lo dispuesto para la ciudadanía en general.

Peor aún, el dictado de la ordenanza N° 5627 generó inconvenientes –inclusive penales- entre los ciudadanos que realizan la actividad de transporte punto a punto, situación que no existía previamente a su dictado, demostrando el “porqué” de la exigencia normativa del estudio de mercado previo a cualquier nueva habilitación.

Por otro lado, la norma irregularmente sancionada es contraria al criterio previo de este mismo cuerpo deliberativo, dado que en otros casos -como el de la “Cooperativa de Provisión de Servicios para Transportistas La Central Ltda.”- no se otorgó la habilitación solicitada por no existir el estudio de mercado que en la Ordenanza 5627 definitivamente se obvia.

Cabe destacar que la ordenanza que se pretende derogar adolece desde un inicio de errores graves que afectan su validez, y que dejan dudas sobre el conocimiento que tuvieron los Sres. Concejales sobre sus consecuencias, al momento de votar. Ello es así por cuanto se aprecia que la nota presentada por el Concejal Romano para dar inicio al asunto (Nota n° 68/19 Letra B.U.C.R. del 16/04/2019) adolecía de errores graves en cuanto a la normativa aplicable, y al artículo y norma que se pretendía excepcionar. En efecto, dicha nota hacía referencia a un inciso de un artículo de una norma ya derogada (O.M. N° 3144), pero que se refería en todo caso al Transporte Especial de Personas de modalidad de Servicio Ocasional, puesto que es ese servicio el regulado por la norma referenciada por el Concejal proponente.

Sin embargo, al tratar en sesión el asunto N° 307/2019, en el Libro de Sesiones consta que se trató lo siguiente: *“Artículo 1°.- Exceptuar al Transporte “Lugi” propiedad del señor Luciano Ezequiel Nuñez Parra, DNI 38.406.811, otorgando a su favor la habilitación requerida en virtud de lo dispuesto por el art. 12 de la Ordenanza Municipal 5252 teniendo en*

*consideración que el estudio de mercado impuesto constituye una obligación para la autoridad de aplicación. Art. 2º.- De forma*", siendo esto relacionado al denominado "transporte punto a punto" y no a la inicialmente referenciada.

Al respecto, del análisis del pedido originario y de la ordenanza finalmente sancionada, queda claro que se ha incurrido en un error legislativo que debe ser remediado, so pena de abrir una puerta a otros casos que terminarían por desvirtuar el sistema.

En efecto, este Concejo dictó una norma en beneficio particular de la empresa "Lugi", pasando por encima de la norma general que regula la situación de todos aquellos alcanzados por la Ordenanza Nro. 5252, y lo que es más grave, por encima de lo dispuesto por la Carta Orgánica Municipal en su art. 101, último párrafo que expresa: *"En materia de transporte público de pasajeros, la regulación cualitativa y cuantitativa estará relacionada a estudios de mercado que indiquen el equilibrio entre oferta y demanda que debe imperar"*.

Así entonces, la ordenanza de excepción -que se pretende derogar- excede las facultades discrecionales con las que el Concejo Deliberante y el Municipio cuentan para valorar la oportunidad, el mérito o la conveniencia de una decisión, resultando entonces arbitraria por falta de fundamentos suficientes y válidos para sustentar la excepción a lo dispuesto en la Carta Orgánica. Ya en el Prólogo de esta norma se aclaró que la misma se dictó porque *"...en algunos casos, ...los representantes electos han abusado de la autoridad que la gente les dio, actuando conforme a sus propios intereses y no a los intereses del conjunto"*, lo que parece haber sucedido nuevamente en favor de un particular y no de la mayoría.

Al votarse la Ordenanza 5627 no se tuvo en cuenta que la empresa que pidió la excepción en lugar de solicitar el estudio de mercado correspondiente ante la falta de confección regular del mismo, como lo prevé el art. 12 de la OM 5252, se dirigió al Concejo Deliberante solicitando se le permita incumplir con lo que la misma Municipalidad le objetara anteriormente, o lo que se le exige a cualquier otra empresa que pretenda realizar tal actividad.

Es crucial analizar en este punto que la misma empresa ya había solicitado una excepción a la ordenanza N° 3144 en el año 2016, mediante Nota N° 418 de fecha 04/04/2016, para Transportes Especiales de Personas "Linea Regular", aduciendo en aquella oportunidad que la solicitud se debía a que necesitaba trabajar para pagar las cuotas de un vehículo automotor, cuyos montos eran elevados, siendo que ya contaba con uno habilitado para transporte especial y ocasional de pasajeros.

Entonces, vuelve la misma empresa a pedir otra excepción a una ordenanza que regula otra de las modalidades de transporte

Especial tres años después? Ahora bajo qué argumento? Si se toma en cuenta que en la misma nota que diera lugar al asunto el concejal Romano indica que la referida empresa cuenta con tres (3) vehículos habilitados en el ámbito provincial y municipal y además, el propio titular hace pocos días declaró en ante la Justicia que poseía no tres sino cuatro vehículos tipo “combi”, cabe preguntarse: ¿Necesita realmente que se dicte una nueva excepción en su caso? ¿No resulta evidente que ahora no necesita de excepciones para cubrir la cuota de un vehículo, dado que en menos de tres años ya tiene cuatro? Asimismo, ni antes ni después nadie efectuó las averiguaciones tendientes a verificar los números de dicha empresa, a la cual evidentemente le ha ido mucho mejor que a la mayoría de los habitantes del país. Entonces, ¿no ha tenido suficiente tiempo la empresa para solicitar el Estudio de Mercado que exige la norma, en estos tres años transcurridos desde su pedido de excepción anterior?

Estos argumentos por sí solos permiten la derogación de un error cometido al sancionar –sin el análisis suficiente- la Ordenanza n° 5627. Por el contrario, habría que considerar estudiar los procedimientos comerciales y números de dicha empresa como ejemplo, dado su aumento extraordinario de capital obtenido por un joven que con 19 años creó su propia empresa que en tres años cuadruplicó su flota.

Obsérvese que ya en el año 2016, en el Expte. Nro. CD-3466/16 el Intendente Municipal vetó la modificación al inc. “b” del Art. 1 de la O.M. 3144 en virtud de lo manifestado por la Directora de Transporte Municipal y del Dictamen S.L. y T. Nro. 115/2016 que dictaminó: “...*en relación a la cantidad de prestadores...debería contar con un estudio de mercado con la finalidad de no sobredimensionar el mercado real que ofrece el servicio...*” compartiendo dicho criterio el Coordinador de Transporte y el Subsecretario de Gobierno a cargo de la Secretaría de Gobierno.

En el caso de la Ordenanza que se pretende derogar, la solicitud de la empresa “Lugi” es similar a aquella que se dá cuando un conductor inhabilitado obtiene el indulto del Concejo Deliberante para poder manejar; eso se convierte en un derecho que pueden reclamar la totalidad de las personas que están en la misma situación”, siendo “inadmisible” sancionar una ordenanza para después “perforar su solidez con excepciones”, tal como lo manifestara este proponente en otras oportunidades.

Nótese que está establecido que “*El Municipio, para el período comprendido entre el 1° de Noviembre de cada año y el 30 de Marzo del año siguiente, podrá habilitar provisoriamente dichas unidades, exceptuando a las mismas del cumplimiento de lo establecido en el Inciso b) del Artículo 2° de la presente. A tales efectos, deberá solicitar la no objeción por parte*

de los prestadores locales de servicios de transporte que cuenten con vehículos habilitados en la ciudad de similares características, como mecanismo de verificación de la saturación del parque móvil disponible que motivara la solicitud de arrendamiento de unidades foráneas". Sin embargo, contrariamente a la razonabilidad de esta medida, en este caso puntual se ha permitido la habilitación de una nueva empresa, sin contar con el estudio de mercado exigido por la propia Carta Orgánica, pero también a pesar de las objeciones puestas de manifiesto por los demás prestadores locales, dando lugar a situaciones indeseadas para las partes y para la imagen turística de la ciudad, llegando a intervenir incluso la justicia penal provincial.

Tal solución evidentemente está largamente alejada del compromiso que debe tener el Estado para con los ciudadanos. Es así que la ordenanza impugnada y que se pretende derogar, a nuestro entender injustificadamente, vulnera las reglas generales de la Ordenanza n° 5252, y viola los derechos instituidos constitucionalmente a los demás prestadores del servicio punto a punto de la ciudad de Ushuaia.

En efecto, en el caso concurre una infracción a los artículos 14, incs. 4 y 13, y 16, inc. 1 de la Constitución provincial, toda vez que la ordenanza referida instituye una excepción en exclusivo beneficio del titular de una empresa en perjuicio de todas las demás del rubro.

Finalmente, la ordenanza n° 5627, en cuanto implica la incorporación de una nueva empresa de transporte punto a punto, genera un beneficio particular diferencial no suficientemente sustentado por razones de interés público, lo que *prima facie* evidencia un quiebre del principio de igualdad jurídica que resulta inadmisibles.

No está demás reiterar que en el Derecho Argentino, el término ordenanza está especialmente reservado para los actos normativos, de contenido general, emitidos por los órganos legislativos municipales. En tal sentido, Horacio Rosatti, al distinguir los productos emergentes de la voluntad del Concejo Municipal, claramente hace las siguientes diferencias:

- a.- Ordenanzas: Es la Ley local, en sentido material, como norma que establece disposiciones de carácter general sobre temas de competencia municipal, y así puede regular una situación por primera vez o reformar, suspender, derogar o abrogar una norma del mismo tipo dictada con anterioridad
- b.- Resolución: proposición que define situaciones particulares, teniendo objetos variables, tales como el otorgamiento de autorizaciones, la realización de imputaciones, el rechazo de solicitudes particulares, la concreción de obras, etc.

En el fallo “**Cablevisión S.A. c/ Municipalidad de Pilar**” (LL 2006 E-801), la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reconocido expresamente la sustancia legislativa de las Ordenanzas, **como leyes locales materiales, como normas que establecen disposiciones generales** sobre temas de competencia Municipal. Indudablemente la ordenanza que se pretende derogar contraviene palmariamente esta posición jurisprudencial denotando un evidente e indebido beneficio a un particular sin la suficiente fundamentación.

El hecho de que no exista estudio de mercado previo por parte del ejecutivo no habilita *per se* a que se extienda una excepción habida cuenta que la misma norma general autoriza al particular a solicitar tal estudio, no a evadirlo. Por ello, advertido el error en que incurriera este cuerpo y en pos de evitar cualquier tipo de vulneración al bien general, es que propongo este proyecto.

EL CONCEJO DELIBERANTE  
DE LA CIUDAD DE USHUAIA  
SANCIONA CON FUERZA DE  
ORDENANZA

ARTÍCULO 1º.- DEROGAR la Ordenanza Nro. 5627.-

ARTÍCULO 2º.- REGISTRAR. Pasar al Departamento Ejecutivo Municipal para su promulgación. Dar al Boletín Oficial Municipal para su publicación y ARCHIVAR.

ORDENANZA MUNICIPAL N°

SANCIONADA EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA .-